



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF DANIELFIALLO1508@HOTMAIL.COM ; DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 671

Inadmite la demanda

El señor DANIEL GONZALEZ OLIVELLA identificado con C.C. núm. 1.065.646.798, quien dice actuar en nombre y representación del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - NIT. 901495425 - 9, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales: RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de junio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21. Solicita, además, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la declaración de incumplimiento contractual.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con los anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse: "(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Visto lo anterior, se tiene como demandante al CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - NIT. 901495425 – 9, del cual no se acredita su constitución. Toda vez, que, los consorcios y las uniones temporales no se inscriben en el registro mercantil o cámaras de comercio, en razón a que no constituyen una persona jurídica, no se puede comprobar su existencia con un certificado de cámara de comercio. En tal caso, el documento de constitución que puede servir para probar la existencia de un consorcio o unión temporal, es el acta mediante la cual se constituyó, y dado que están obligados a inscribirse en el Registro único tributario, deben contar también con el RUT, documento idóneo para probar su existencia.

Ahora bien, con la demanda se aporta un poder conferido por el señor JUAN DAVID GONZALEZ OLIVELLA, quien se identifica con C.C. núm. 1.065.646.798, quien dice actuar en nombre y representación del consorcio, pero sin acreditar el carácter con el que actúa, de manera que no se satisface el derecho de postulación.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija respecto de los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
ACTOR:	CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A. NIT. 800.200.388-2 NOTIFICACIONESCEIINCSAS@GMAIL.COM ; DFARTURO7@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P., NIT.900.316.215-2 UNIDADDECORRESPONDENCIA@PDACAUCA.GOV.CO ;
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 673

Rechaza la demanda

La sociedad CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A. NIT. 800.200.388-2, representada legalmente por el señor FERNANDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. núm. 94.383.292, por medio de apoderado formula demanda contra la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P., NIT.900.316.215-2, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el [contrato de suministros núm. 269-19 del 13 de septiembre de 2019](#) y el pago de las acreencias correspondientes a las obras ejecutadas y no pagadas en virtud del contrato referido, por valor de treinta y nueve millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos M/Cte. (\$39.374.391.56), así como el pago de los intereses moratorios, agencias de derecho y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar.

El artículo 164 numeral 1. ° literal j) *del CPACA*, indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así: "... iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;...*".

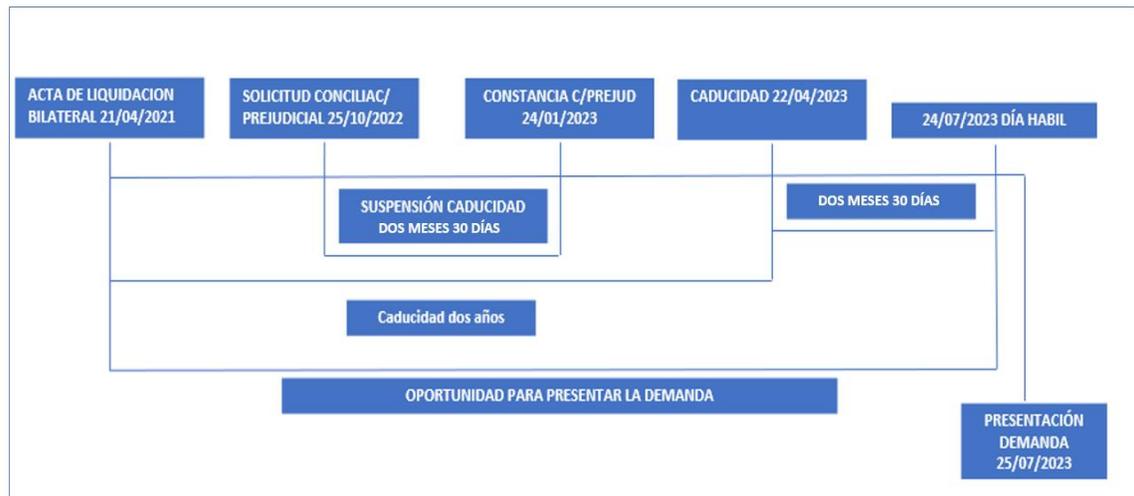
Toda vez que se realizó liquidación bilateral del *contrato de suministros núm. 269-19 de 13 de septiembre de 2019* (págs. 21 - 31 anexos) el 21 de abril de 2021, el término de caducidad se cuenta hasta el 22 de abril de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de octubre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por dos (2) meses y treinta (30) días, en razón a que se expidió la constancia de conciliación el veinticuatro (24) de enero de 2023, antes del vencimiento del término de caducidad.

En razón de lo anterior el cómputo se hace incrementando al término inicial de caducidad (22/04/2023), dos meses y 30 días. En consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control vence el veintidós (22) de julio de 2023, día no hábil, de manera que la demanda debía presentarse el inmediato 24 de julio de 2023.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
Actor: CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A.
Demandado: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P.,
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Veamos:



Según acta de reparto, la demanda se presentó el veinticinco (25) de julio de 2023, cuando la oportunidad estaba precluida, razón por la cual se procederá a su rechazo. Veamos:

De: Daniel Felipe Arturo <dfarturo7@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 15:58
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Cordial saludo,

Me permito amablemente, remitir para efectos de reparto la siguiente ACIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de EMCASERVICIOS S.A..E.S.P

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)"

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00129 – 00
Actor: CONTROL E INSTRUMENTACIÓN INDUSTRIAL DE COLOMBIA CEIINC S.A.
Demandado: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A E.S.P.,
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que *se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO identificado con C.C. núm. 1.061.749.858 de Popayán, T.P. núm. 367.043, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 34 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2012-00196-00
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA FLETCHER SERRANO
DEMANDADO:	ISS EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 198

Ordena entrega de títulos

Obra en el balance del Despacho, título de depósito judicial núm. 469180000511873, por valor de \$ 73.700,00, sin que su constitución fuera ordenada mediante providencia judicial.

Al respecto, se tiene que no se inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario de referencia, ni se ordenó la constitución de depósitos judiciales por ningún concepto.

Sobre este punto, el ACUERDO No. PCSJA21-11731 DE 2021, por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, indica en su artículo 10, que la constitución de depósitos judiciales, se realizará por orden del Juez:

"... aún por motivo de embargo, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extra proceso".

Ahora bien, según se indica en el registro de actuaciones en SAMAI, el depósito judicial núm. 469180000511873, por valor de SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$73.700) fue constituido por COLPENSIONES en reconocimiento del valor de las costas procesales, según liquidación obrante en el expediente, aprobada mediante auto núm. de 13 de febrero de 2015 (archivos 39 y 40).

En razón a que la consignación unilateral de COLPENSIONES de tales recursos en la cuenta de depósitos del Despacho desatiende lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 DE 2021, toda vez que únicamente se realizará sin que medie orden judicial, cuando se trate del pago de acreencias laborales extra proceso¹, se ordenará su devolución.

Adicionalmente, si es el querer de COLPENSIONES efectuar el pago de la condena o las costas del proceso, deberá hacerlo directamente al beneficiario o a quien sus derechos represente, pues este juzgado no funge como entidad pagadora, menos aún en asuntos distintos de los procesos ejecutivos.

¹ ACUERDO No. PCSJA21-11731 DE 2021 - DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS POR ACREENCIAS LABORALES - Artículo 21. Cuenta especial de pago por prestaciones laborales: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador deberá consignar la suma que considere deber al trabajador por concepto de acreencias laborales, en la cuenta judicial denominada pago por consignación de prestaciones laborales de la Dirección Seccional, la cual se abre según el artículo 4 del presente Acuerdo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2012-00196-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA FLETCHER SERRANO
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

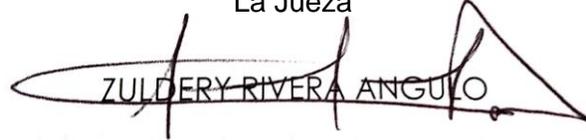
Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

Ordenar la devolución a COLPENSIONES del título de depósito judicial núm. 469180000511873, por valor de \$73.700, con abono a la cuenta de la entidad:

Titular:	ADM COLOMB DE PENSIONES COLPENSIONES
Nit.	900.336.004-7
Cuenta de ahorros, número	403603006841

CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-31-008-2005-01809-00
DEMANDANTE:	MARIA MELANIA HURTADO oficinakonradsotelo@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co ;
M. DE CONTROL	EJECUTIVA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto de sustanciación núm. 197

Ordena entrega de títulos

Mediante auto núm. 212 de cinco (5) de marzo de 2018, se ordenó el fraccionamiento del título judicial núm. 469180000521663, de la siguiente manera:

469180000521663	Fracción 1	469180000526466	\$ 68.378
\$ 47.400.000	Fracción 2	469180000526467	\$ 47.331.622

Realizado el fraccionamiento se procedió al pago del título 469180000526467 por valor de \$ 47.331.622, a la parte actora.

En la providencia se consignó la orden de devolución del excedente por valor de \$ 68.378, el cual corresponde al título núm. 469180000526466.

Toda vez que aparece otro título de depósito judicial con el núm. 469180000526741 por valor de \$ 6.051.375, consignado por el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y el proceso se encuentra terminado, también se ordenará su devolución, para lo cual la entidad territorial deberá allegar una certificación de cuenta bancaria para proceder a su consignación.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, Cauca, para lo cual la entidad territorial deberá allegar de manera inmediata una certificación de la cuenta bancaria donde deberán ser consignados los siguientes títulos:

469180000526466	\$ 68.378
469180000526741	\$ 6.051.375

CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor:	ESE SURORIENTE gerencia@esesurorientecauca.gov.co ; jacs349@hotmail.com ; cristianfavian@gmail.com ;
Demandado:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD susaludpopayan@hotmail.com ; raulricog1@hotmail.com ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co

Auto interlocutorio núm. 670

Avoca conocimiento

Mediante auto núm. 328 de nueve (9) de mayo de 2023 se ordenó la devolución del expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito para obediencia de lo dispuesto por su superior.

Subsanada la actuación procesal el asunto llegó nuevamente por reparto, razón por la cual se avocará el conocimiento por ser el Juzgado competente para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que el litigio se centra en el cumplimiento de unas obligaciones contractuales pactadas entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD-SUSALUD, teniendo en cuenta la naturaleza¹ de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

El asunto en debate es un tema de responsabilidad contractual y no de naturaleza iusfundamental. Consiste en que se declare la existencia del contrato y el incumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDOPERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD se celebró el Contrato Sindical núm. 13 de 2016, el cual tenía por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON LA ESE. SURORIENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E SUR ORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN SALUD DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA E INDEPENDENCIA FINANCIERA, DE ACUERDO CON LAS

¹ I. NATURALEZA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE "ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione" En concreto, sobre las Empresas Sociales del Estado el Decreto 1876 de 1994 establece: "ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (...)REFERENCIA: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE- Naturaleza. RAD. 20219000534902 del 21 de julio de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor: ESE SURORIENTE
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

ACTIVIDADES PROGRAMADAS DESCRITAS EN EL ANEXO No 01 Y DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”.

SEGUNDA; Declarar que el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD incumplió el contrato Sindical No. 13 de 2016, al no cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social y parafiscales de los afiliados y/o asociados y no pagar compensaciones de junio y julio de 2016 a algunos asociados.

TERCERA: Declarar que el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD no ejecutó ninguna actividad del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS pactadas en el contrato Sindical No. 13 de 2016.

CUARTA: Declarar que LA ESE SURORIENTE pagó al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD de más NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 96'271.994) por los meses de enero, febrero y marzo de 2016, teniendo en cuenta la forma de pago pactada en el contrato Sindical No. 13 de 2016.

QUINTA: Declarar que LA ESE SURORIENTE pagó al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 463'975.546) por concepto de actividades del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, que no fueron ejecutadas por el contratista de enero a julio de 2016.

SEXTA: Condenar al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD a reintegrar a la ESE SURORIENTE la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$96'271.994), por concepto de valores pagados de más de enero a marzo de 2016.

SEPTIMA: Condenar al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD a reintegrar a la ESE SURORIENTE la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 463'975.546) por concepto de actividades del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, que no fueron ejecutadas por el contratista de enero a julio de 2016.

OCTAVA: Realizar la liquidación judicial del Contrato Sindical No. 13 del 9 de enero de 2016.

NOVENA: Las sumas a reintegrar deberán ser indexadas de julio de 2016 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

DECIMA: Condenar a la aseguradora SOLIDARIA pagar los valores que deba reintegrar el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, en los términos de la póliza No. 435-47-994000024178.

UNDECIMA: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar”.

Por lo anterior resulta procedente avocar el conocimiento del asunto dada la controversia contractual suscitada entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD.

Ahora bien, según dispone el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de Jurisdicción o de competencia, por el factor *funcional o subjetivo*, lo actuado conservará su validez.

Así las cosas, se tiene que el asunto se encontraba en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se realizó el control de legalidad, se procedió al rechazo de la demanda y se remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por Jurisdicción.

La demanda fue admitida con providencia del 19 de octubre de 2019, y contestada en su oportunidad por las demandadas y se realizó la audiencia del artículo 177 del CPTSS. En el asunto no se formularon excepciones previas.

Así las cosas, se tomará el proceso en el estado que se encuentra y la actuación subsiguiente será la citación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, que se programará con la agenda general del Despacho en la presente vigencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Tomar el proceso en el estado que se encuentra, siendo la actuación subsiguiente la citación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, que se programará con la agenda general del Despacho en la presente vigencia.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor: ESE SURORIENTE
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica

Para tal efecto se adjunta el enlace del expediente electrónico habilitado para consulta desde las direcciones electrónicas enunciadas en la providencia. 19001333300820230005100

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Las comunicaciones deberán dirigirse únicamente a la dirección habilitada para la correspondencia del Juzgado: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO ORO1029@HOTMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 669

Resuelve Recurso

En la oportunidad procesal la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda. Los recursos son procedentes¹ de conformidad con lo previsto en el artículo 242 y 243 del CPACA.

Según lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA, "*de la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*".

Sustenta el recurso el accionante, indicando que la resolución núm. 00417 del 02 de abril del 2002 "*se expidió como repuesta a la solicitud que se había impetrado a fin de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al menor... como consecuencia de la muerte de su padre el CB2 LINCER ARIAS BARBOSA, pensión que sería administrada por la señora madre del menor María de los Ángeles Paz Orozco. Por tal efecto, siendo que la solicitud fue atendida de manera favorable, no era dado, ni lógico interponer recurso alguno siendo que ese fue el querer, en ese entonces de su señora madre, María de los Ángeles Paz Orozco, dado que el menor tenía meses de nacido*". Señala, que por esta circunstancia no se habían ejercido los recursos de la actuación administrativa.

Indica, además, que con solicitud de 18 de enero de 2023 dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO DE PENSIONES "*a fin de agotar la vía gubernativa, no era una continuación de lo definido en la resolución núm. 00417 del 02 de abril del 2002, si no, que se anulara, en el entendido de no tener en cuenta dicha resolución y poder dar paso a una nueva resolución que reconociera, en esta época, la pensión de sobrevivientes a la Sra. María de los Ángeles Paz Orozco, dada su calidad de madre del hijo... procreado con el hoy difunto LINCER ARIAS BARBOSA.*

Y el motivo para dicha solicitud es por cuanto, al tenor de lo establecido en el art 47 literal C, Ley 12120 del 90 art. 174., el hoy joven LINCER EDUARDO ARIAS PAZ al cumplir la edad de 25 años, se extingue el derecho y dejará automáticamente de seguir percibiendo dicha pensión. (Se expone esta situación en el punto 7 de los hechos de la demanda rechazada de plano).

Y el otro motivo para dicha solicitud es por cuanto la Sra. María de los Ángeles Paz Orozco en calidad de madre de LINCER EDUARDO ARIAS PAZ y procreado con el hoy difunto LINCER ARIA BARBOSA, está llamada a ser beneficiaria de dicho derecho tal como permite el art. 172 del decreto 1212 de 1990, derecho que al tenor de lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Política la regla

¹ ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

general en materia laboral es que los derechos relacionados con el trabajo humano, incluido los derechos pensionales, son IRRENUNCIABLES, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario”.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto núm. 526 del 25 de julio del 2023 se rechazó la demanda, atendiendo que el asunto no era susceptible de control judicial, por falta de agotamiento de procedibilidad previsto en el numeral 2. ° del artículo 161 del CPACA.

Lo anterior por cuanto el único acto administrativo que se demanda es la Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes al entonces menor de edad LINCER EDUARDO ARIAS PAZ, identificado con la C.C. núm. 1.064.441, como consecuencia del fallecimiento del señor LINCER ARIAS BARBOSA, quien se identificaba con la C.C. núm. 10.178.252.

Así se indicó en las pretensiones de la demanda:

"III. - DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD de la RESOLUCION NUMERO 00417 del 02 de abril del 2002 de MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por medio de la cual se reconoció el 100% de la pensión de sobreviviente al joven LINCER EDUARDO ARIAS PAZ identificado con la ce. No. 1.064.441.468 de Silvia (Cauca), a consecuencia del fallecimiento de su Padre el señor Cabo Segundo de la Policía LINCER ARIAS BARBOSA identificado en vida con la c e No. 10.178.252.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior y a título del restablecimiento del derecho se sirva ordenar que LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL - GRUPO PENSIONES-, o quien haga sus veces, reconocer y ordenar el pago, a favor de la Sra. MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO en su calidad de compañera permanente del fallecido Cabo Segundo de la Policía LINCER ARIAS BARBOSA quien se identificara con la ce. No. 10.178.252 de la pensión que le corresponda y desde el día de la muerte de éste acaecida el día 19 de mayo de 1999.

TERCERO: Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido en el art.189,193 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y según lo establecido en el artículo 192 de la misma norma.

CUARTO: Que se condene a pagar a la parte demandada los dineros debidamente indexados y al pago de los intereses moratorios y hasta cuando se verifique su pago (...)".

En ninguno de los apartes de la demanda se consignó que lo pretendido era la demanda del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 18 de enero de 2023.

Tampoco se manifiesta en el acápite “hechos”, que se haya presentado petición alguna el 18 de enero de 2023 dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL-GRUPO DE PENSIONES, tendiente al reconocimiento pensional a la señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO:

"IV. - HECHOS

1. - El señor Cabo Segundo de la Policía LINCER ARIAS BARBOSA identificado en vida con la ce. No. 10.178.252, laboraba como agente de la Policía Nacional, cuando fue asesinado en actos del servicio, el día 19 de mayo de 1999

2. - Al momento de su muerte, el Sr. LINCER ARIAS BARBOSA mantenía una relación sentimental, de manera continua, ininterrumpida, en el mismo techo, con su compañera permanente MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO.

3. - Al momento de su muerte, el agente LINCER ARIAS BARBOSA y dentro de su relación con su compañera permanente, había concebido la vida de su único hijo, quien se encontraba en el vientre de su madre MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO.

4. - El hijo de LINCER ARIAS BARBOSA y MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO nació el día 20 de octubre del 999, se llama LINCER EDUARDO ARIAS PAZ identificado con la ce. No. 1.064.441.468 de Silvia (Cauca).

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

5. - Al tenor de la Resolución No. 02690 del 9 de agosto de 1999 se ascendió póstumamente al agente LINCER ARIAS BARBOSA al grado inmediatamente superior, o sea a CABO SEGUNDO.

6. - Mediante resolución No.00417 del 2 de abril de 2002, proferida por el subdirector General de la Policía Nacional, se reconoció a LINCER EDUARDO ARIAS PAZ como beneficiario de las prestaciones sociales que causara la muerte del cabo Segundo Lincer Arias Barbosa, entre ellas la pensión por muerte de quien fuere su señor padre, esto como consecuencia de la declaración de hijo extramatrimonial proferida por el juez Primero de Familia de Silvia Cauca, providencia confirmada Por el Tribunal Superior de Popayán- Sala de Familia

7. - El joven LINCER EDUARDO ARIAS PAZ dejará de percibir la pensión de sobreviviente de su Padre, conforme lo dispone la ley en la edad exigida”.

Tal afirmación se hace en escrito de la alzada.

De manera que el Despacho procedió a rechazar la demanda conforme las pretensiones de la misma, dirigidas a atacar únicamente la Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002, de la cual no se acreditó la presentación de los recursos del procedimiento administrativo. Así mismo, fue consignada esta pretensión en el poder conferido para actuar. Sin embargo, revisados los documentos aportados, obra en las paginas 39 – 42, peticiones de la accionante dirigidas al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO DE PENSIONES, solicitando el reconocimiento pensional, según se indica por el apoderado, las cuales no fueron respondidas, de manera que resultaría viable la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de la entidad.

De la misma forma, se advierte, tal y como se indica en la alzada, que el acto administrativo demandado resolvió la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del entonces menor de edad LINCER EDUARDO ARIAS PAZ y la mención de la señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO solo corresponde a su ejercicio como representante legal del menor de edad.

De manera que el acto administrativo demandado: la Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002, no resolvió peticiones particulares referidas a la señora MARÍA DE LOS ANGELES OROZCO.

Por el contrario, el acto demandado hace referencia a que le fue reconocida inicialmente la pensión de sobrevivientes a la señora AMPARO ARBELAEZ OSORIO en calidad de compañera permanente, decisión que fue revocada mediante Resolución 0669 de 18 de mayo de 2001, al resolverse los recursos presentados por los padres del causante.

Toda vez que no se consignó en la demanda ninguna otra pretensión, diferente de nulidad de la Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente al joven LINCER EDUARDO ARIAS PAZ, como consecuencia del fallecimiento del causante, el Despacho procedió a su rechazo al no encontrarse un acto administrativo sujeto de control judicial.

Ahora bien, le asiste la razón al apoderado de la parte actora al indicar que es procedente la demanda del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 18 de enero de 2023, donde se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para la accionante, se reitera, pretensión que no se incluyó en la demanda.

Visto lo anterior, según los nuevos hechos referidos y por tratarse de un derecho pensional, para efectos de garantizar el principio de economía procesal y la tutela judicial efectiva, se repondrá para revocar el auto núm. 526 del 25 de julio del 2023, y en su lugar se inadmitirá para que se indiquen con claridad los actos administrativos demandados, los hechos y fundamento de derecho de las pretensiones – concepto de violación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA:

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

En razón de lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar el auto núm. 526 del 25 de julio del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se inadmitirá para que se corrija en los aspectos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto 526 del 25 de julio del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 163 del CPACA.

TERCERO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00031-01
ACTOR: AMBERTO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: EDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 196

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia TA – DES 002 – ORD.061-2023 de 25 de junio de 2023 folios 13-23 cuaderno segunda instancia CONFIRMA la Sentencia nro. 145 de 10 de agosto de 2020 folios 99-104 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; hamosri@hotmail.com ; andrewx22@hotmail.com ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_eorduz@fiduprevisora.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-0315-01
ACTOR: SERAFIN CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 195

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia TA-DES002-ORD. 057-23 de 1. ° de junio de 2023, folios 18-32 cuaderno segunda instancia CONFIRMA la Sentencia nro. 143 de 10 de agosto de 2020 folios 142-148 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 5 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; etafurt@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; agnotificaciones2015@gmail.com ; cptejada@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2017-00144-00
DEMANDANTE:	NORMA ENITH RUEDA SÁNCHEZ Y OTROS abogadaramirezarroyave@hotmail.com ;
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; elier.castillo@fiscalia.gov.co ;
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 675

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2017-00249- 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co luis.vega6593@correo.policia.gov.co
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 674

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO